



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 538/2021

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC

LIMA

MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,

REPRESENTADA POR RICARDO

MELLAREZ ALVARADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01401-2020-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Raymundo Tarazona Hermosilla, abogado de doña María Nery Ruiz Ávila, contra la resolución de fojas 1045, de fecha 24 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2019, don Ricardo Mellarez Alvarado, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de doña María Nery Ruiz Ávila, y la dirige contra los jueces señores Fernando Joseph Arequipeño Ríos, Edith Mabel Arroyo Amoroto y Krist Díaz Gonzales, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y contra los jueces Daniel Vásquez Cárdenas y Walter Lomparte Sánchez, integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Del Santa.

Se solicita que se declare nulas: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 25, de fecha 14 de febrero de 2017 (f. 55), que condenó a la favorecida a veintiún años de pena privativa de libertad efectiva como instigadora del delito de homicidio calificado por lucro; y, (ii) la sentencia de vista por mayoría, Resolución 31, de fecha 2 de agosto de 2017 (f. 71), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00106-2013-16-2505-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa, al juez imparcial, a guardar silencio, a la no autoincriminación y a ser informado de la imputación, así como de los principios de legalidad procesal, contradictorio, de imputación necesaria y prohibición de interpretación analógica *malam partem* y de presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

Sostiene que en la sentencia de vista por mayoría se consideró la retractación efectuada por los coprocesados realizada en juicio oral (plenario) respecto a la imputación inicial que formularon contra la favorecida; que al acta de investigación de fecha 20 de mayo de 2013, levantada aproximadamente a las 13:30 horas, cuando fueron capturados los citados coprocesados, en cuyo poder se les encontró unos teléfonos celulares, habría sido corroborada, pese a que conforme lo advirtió su defensa fue manipulada por un efectivo policial; que al ser revisado el reporte de llamadas de uno de dichos coprocesados se advirtieron unas llamadas; que si bien se efectuaron las llamadas estas fueron producto de la extorsión de la que fue víctima la favorecida; que sin embargo, según la Sala demandada dicha extorsión no habría sido corroborada con medio probatorio alguno; que según la defensa también los reconocimientos de personas en ficha Reniec de la favorecida efectuados por los coprocesados, fueron manipulados por la policía que le habría entregado las fichas del Reniec, pero según la Sala el reconocimiento se realizó con participación del representante del Ministerio Público, sin que se haya consignado que los intervenidos hubieran denunciado haber sido sometidos a algún tipo de presión o influencia; y que durante el juicio oral los coprocesados refirieron que era falso lo que al inicio declararon respecto a que dos días antes de los hechos estuvieron en la ciudad de Casma y que fueron hospedados en la casa de la favorecida; empero, para la Sala, dicha retractación no les causó convicción.

Agrega que el *a quo* y *ad quem* permitieron que se haga uso de las declaraciones previas de los testigos impropios (coimputados) brindadas en calidad de imputados con la finalidad de evidenciar contradicciones respecto a su retracción inculpativa, cuando el nuevo Código Procesal Penal prevé dicho tratamiento únicamente para los casos de testigos y peritos (artículo 378, inciso 6 del nuevo Código Procesal Penal), y no se aplica para testigos impropios que hayan dado su declaración previa como imputados; asumir posición contraria contraviene el artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del referido código. Agrega que no se le permitió a la defensa de la favorecida examinar a los autores materiales del delito cuando sindicaron de forma mendaz a la favorecida a través de sus manifestaciones policiales, la manifestación ampliatoria de uno de ellos y en su reconocimiento fotográfico a la favorecida como la persona que los contrató para asesinar al agraviado, ya que no se puede utilizar de manera directa o indirecta las declaraciones previas brindadas por los testigos impropios cuando estas hayan sido proporcionadas en calidad de imputados, por imperio de los artículos 378, inciso 6, y 376, inciso 2, del citado código.

Precisa que se le condenó a la favorecida como instigadora del delito imputado sin haberse establecido cómo y de qué manera ésta habría realizado el comportamiento imputado: instigación; máxime si, según la declaración de los coimputados habrían sido contactados y contratados por unos sujetos apodados “Ñato”, “Pichirín” y “Lobo”; sin que medie algún vínculo (directo o indirecto) entre la beneficiaria y los supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

intermediarios; que el *a quo* valoró como medio de prueba la sentencia de conformidad de los citados coprocesados para acreditar que la beneficiaria los habría contratado para asesinar al agraviado, sin considerar que debido a la naturaleza jurídica de la sentencia de conformidad (la cual se emite sin efectuar ninguna clase de valoración o interpretación de las pruebas), no puede considerarse como medio de prueba conducente, pues desde la fecha de su emisión el juez *a quo* ya había adelantado opinión sobre la responsabilidad de la beneficiaria, la cual fue condenada sin haberse considerado que sus coprocesados habrían sido golpeados antes de sindicarla, como se advierte de los certificados médicos legales e interrogatorio del perito médico.

Puntualiza que la sindicación de uno de los coimputados no ha sido persistente ni regular en el tiempo, y para la retracción de ambos debió analizarse según la consideración del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; que no se ha establecido que la beneficiaria los haya contratado para que se conviertan en autores materiales del delito; que no se explica cómo es que, si el día 10 de mayo de 2013, los autores materiales se encontraban en el inmueble de la beneficiaria, se haya efectuado llamadas, si estos se encontraban en el mismo inmueble; tampoco se ha explicado cómo es que se iba a realizar el pago de los S/. 6000.00 por materializar el delito; que no se ha analizado que los viáticos (transporte, traslado, alimentación) fueron cubiertos por “Pichirín” y “Lobo”, por lo que dichos autores pudieron incriminar a la beneficiaria para exculpar a terceros, máxime si entre las declaraciones policiales y fiscales de ambos existen incoherencias y contradicciones; que no se analizó la data, la magnitud ni la zona corpórea donde se produjeron las lesiones a los autores del delito, y que es errado el razonamiento porque se restringe el análisis de los actos de investigación sólo a los que participó el efectivo policial en mención; antes bien, se debe analizar todos los actos de investigación del día en que estuvo presente, pues por el cargo que ostentaba (jefe del grupo PNP), pudo estar presente y haber influido en los actos de investigación donde no se consigna su nombre, y de esta manera haber coaccionado bajo violencia o amenaza a los autores materiales del delito para incriminar a la beneficiaria.

Indica que se ha sustentado y explicitado de manera adecuada el razonamiento probatorio y las inferencias unívocas, directas y no excluyentes de otra hipótesis alternativa de que la favorecida haya instigado a otras para la comisión del delito, por lo que no se ha considerado los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura; que el órgano jurisdiccional valoró las declaraciones previas brindadas por los testigos impropios (coimputados) brindadas en su declaración previa en sede policial y fiscal, con lo cual se hizo una interpretación extensiva y analógica del artículo 378, numeral 6 del nuevo Código Procesal Penal, pues se ha aplicado dicha regla procesal contemplada únicamente y exclusivamente para los casos de testigos y peritos; además, no se le permitió a la defensa de la favorecida ejercer su derecho a la contradicción al momento en que dichas personas prestaron su declaración y reconocimiento de personas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

en ficha Reniec de la favorecida en sede policial.

Alega que no se consideró el Recurso de Nulidad 956-2011-Ucayali, el Auto de Calificación de Casación 6-2015/Arequipa, el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116 y la Casación 842-2015/Lambayeque, Recurso de Nulidad 677-2016, el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, el Recurso de Nulidad 2190-2015 Huánuco, el Recurso de Nulidad 2138-2016 Lambayeque, el Recurso de Nulidad 456-2015 La Libertad, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Recurso de Nulidad 1912-2005 Piura.

Señala que en ningún extremo de la imputación contra la favorecida se describe cómo se habría materializado el acto de instigación para la contratación y ejecución de la muerte por encargo de su cuñado (agraviado) la cual se había materializado a través de sus coprocesados, por lo que se está frente a una acusación con absoluta indeterminación de los cargos formulados en cuanto al grado de participación; pues no se precisa cómo se habría producido, ni mucho menos dónde se habría llevado a cabo el acto de instigación.

Aduce que el Ministerio Público no cumplió con delimitar de forma correcta los hechos materia de imputación respecto a su grado de participación, lo cual tampoco fue efectuado por el órgano jurisdiccional, por lo que no determinó cómo ni cuándo se habría cometido el acto de instigación; que le correspondió al Ministerio Público desvirtuar la hipótesis alternativa de explicación, la contraprueba, los contraindicios de explicación formulados por el imputado o su defensa técnica, lo cual no realizó; que dicha hipótesis alternativa se sustentó en la intervención de los sicarios (coprocesados); en el Certificado Médico Legal 003530-LD-D, de fecha 21 de mayo de 2013, practicado a uno de los coprocesados que concluyó que presentaba unas lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso y por fricción; en el Certificado Médico Legal 003529-VM-D, de fecha 21 de mayo de 2013, practicado al otro procesado que concluyó que presentaba lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso; y en el examen del perito en juicio oral, quien suscribió los mencionados certificados médicos; es decir, que el Ministerio Público no cumplió con refutar la hipótesis alternativa.

Finalmente, asevera que no se mencionó a la favorecida en el acta de intervención; y que con relación al referido reporte de llamadas que contiene su duración y el lugar de donde se efectuaron, no se puede explicar por qué el órgano jurisdiccional descartó que la favorecida más bien fue víctima de extorsión.

El recurrente don Ricardo Mellarez Alvarado, a fojas 892 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 112 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que lo alegado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

por la favorecida no corresponde dilucidarse en la judicatura constitucional porque la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la ley penal, la calificación penal de una determinada conducta, y la determinación de los niveles o tipos de participación penal, son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la judicatura constitucional; que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada porque contiene justificación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta; que en la demanda se invocan argumentos relacionados con la indebida valoración de pruebas y contravención de los derechos alegados que están orientados a reiterar inocencia de la favorecida y cuestionar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la emisión del fallo condenatorio, lo cual no puede ser revalorado por la judicatura constitucional; y que la beneficiaria interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante resolución suprema de fecha 12 de enero de 2018.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de octubre de 2019 (f. 902), declaró infundada la demanda, por considerar que las sentencias condenatorias fueron expedidas en estricto cumplimiento de la ley penal, las cuales se encuentran justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico y los que se derivan del caso en concreto; es decir, que se encuentran debidamente motivadas tanto en su relato fáctico como en su fundamento jurídico, pues contienen coherencia narrativa en las razones en las que se apoya la decisión y que luego del análisis de las pruebas actuadas se determinó la comisión del ilícito instruido así como la responsabilidad penal de la favorecida.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 25, de fecha 14 de febrero de 2017 (f. 55), que condenó a doña María Nery Ruiz Ávila a veintiún años de pena privativa de libertad efectiva como instigadora del delito de homicidio calificado por lucro; y, (ii) la sentencia de vista por mayoría, Resolución 31, de fecha 2 de agosto de 2017 (f. 71), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00106-2013-16-2505-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa, a juez imparcial, a guardar silencio, a la no autoincriminación, a ser informado de la imputación, así como de los principios de legalidad procesal, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

contradictorio, de imputación necesaria y prohibición de interpretación analógica *malam partem* y de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

Sobre aspectos referidos a la valoración probatoria

2. En un extremo de la demanda, se alega que en la sentencia de vista por mayoría se consideró la retractación efectuada por los coprocesados realizada en juicio oral (plenario) respecto a la imputación inicial que formularon contra la favorecida; que al acta de investigación de fecha 20 de mayo de 2013, levantada cuando fueron capturados los coprocesados en cuyo poder se les encontró unos teléfonos celulares, habría sido corroborada, pese a haber sido manipulada por un efectivo policial; que al ser revisado el reporte de llamadas de uno de dichos coprocesados se advirtieron unas llamadas; que según alega su defensa si bien se efectuaron las llamadas estas fueron producto de la extorsión de la que fue víctima la favorecida; sin embargo, según la Sala la extorsión no habría sido corroborada con medio probatorio alguno; y que durante el juicio oral los coprocesados refirieron que era falso lo que al inicio declararon respecto a que dos días antes de los hechos estuvieron en la ciudad de Casma y que fueron hospedados en la casa de la favorecida; empero para la Sala dicha retractación no les causó convicción.
3. Agrega que el *a quo* y *ad quem* permitieron que se haga uso de las declaraciones previas de los testigos impropios (coimputados) brindadas en calidad de imputados con la finalidad de evidenciar contradicciones respecto a su retracción inculpativa, cuando el nuevo Código Procesal Penal prevé dicho tratamiento únicamente para los casos de testigos y peritos (artículo 378, inciso 6 del nuevo Código Procesal Penal), no se aplica para testigos impropios que hayan dado su declaración previa como imputados, antes bien, asumir posición contraria contraviene el artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del referido código. Agrega que no se le permitió a la defensa de la favorecida examinar a los autores materiales del delito cuando sindicaron de forma mendaz a la favorecida a través de sus manifestaciones policiales, la ampliación de uno de ellos y en su reconocimiento fotográfico a la favorecida como la persona que los contrató para asesinar al agraviado del proceso penal, ya que no se puede utilizar de manera directa o indirecta las declaraciones previas brindadas por los testigos impropios, cuando estas hayan sido proporcionadas en calidad de imputados, por imperio de los artículos artículo 378, inciso 6 y artículo 376, inciso 2 del citado código.
4. Añade que el *a quo* valoró como medio de prueba la sentencia de conformidad de los citados coprocesados para acreditar que la beneficiaria los habría contratado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

para asesinar al agraviado, sin considerar que debido a la naturaleza jurídica de la sentencia de conformidad (la cual se emite sin efectuar ninguna clase de valoración o interpretación de las pruebas), no puede considerarse como medio de prueba conducente, pues desde la fecha de su emisión el juez *ad quo* ya había adelantado opinión sobre la responsabilidad de la beneficiaria, la cual fue condenada sin haberse considerado que sus coprocesados habrían sido golpeados antes de sindicarla como se advierte del certificado médico e interrogatorio del perito médico.

5. Puntualiza que la sindicación de uno de los coimputados no ha sido persistente ni regular en el tiempo, y que para la retracción de ambos debió analizarse según lo establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; que no se ha establecido que la beneficiaria los haya contratado para que se conviertan en autores materiales del delito; que no se explica cómo es que si el día 10 de mayo de 2013 ellos se encontraban en el inmueble de la beneficiaria, se haya efectuado llamadas, si estos se encontraban en el mismo inmueble; tampoco se ha explicado cómo es que se iba a realizar el pago de los S/. 6,000.00 por materializar el delito; no se ha analizado que los viáticos (transporte, traslado, alimentación) fueron cubiertos por “Pichirrín” y “Lobo”, por lo que los autores pudieron incriminar a la beneficiaria para exculpar a terceros, máxime si entre las declaraciones policiales y fiscales de ambos existen incoherencias y contradicciones; que no se analizó la data, la magnitud ni la zona corpórea dónde se produjeron las lesiones a los autores del delito; y que es errado el razonamiento porque se restringe el análisis de los actos de investigación sólo a los que participó el efectivo policial en mención, cuando se debió analizar todos los actos de investigación del día en que estuvo presente, pues por el cargo que ostentaba (jefe del grupo PNP), pudo estar presente y haber influido en los actos de investigación, donde no se consigna su nombre y de esta manera haber coaccionado bajo violencia o amenaza a los autores materiales del delito de homicidio para incriminar a la beneficiaria.
6. Alega que no se ha considerado los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura; que el órgano jurisdiccional valoró las declaraciones previas brindadas por los testigos impropios (coimputados) brindadas en su declaración previa en sede policial y fiscal, con lo cual se hizo una interpretación extensiva y analógica del artículo 378, numeral 6 del nuevo Código Procesal Penal, pues se ha aplicado dicha regla procesal contemplada únicamente y exclusivamente para los casos de testigos y peritos. Tampoco se consideraron el Recurso de Nulidad 956-2011-Ucayali, el Auto de Calificación de Casación 6-2015/Arequipa, el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116 y la Casación 842-2015/Lambayeque, el Recurso de Nulidad 677-2016, el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, el Recurso de Nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

2190-2015 Huánuco, el Recurso de Nulidad 2138-2016 Lambayeque, el Recurso de Nulidad 456-2015 La Libertad, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Recurso de Nulidad 1912-2005 Piura.

7. Aduce que no se mencionó a la favorecida en el acta de intervención; y que en relación al referido reporte de llamadas que contiene su duración y el lugar de donde se efectuaron, no se puede explicar por qué el órgano jurisdiccional descartó que la favorecida más bien fue víctima de extorsión.
8. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la apreciación de hechos, asuntos de mera legalidad, la aplicación de recursos de nulidad, de acuerdos plenarios y casaciones al proceso penal y que se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena de la favorecida, lo que constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional
9. Se alega también que el Ministerio Público no cumplió con delimitar correctamente los hechos materia de imputación respecto al grado de participación de la favorecida, por lo que no determinó cómo ni cuándo se habría cometido el acto de instigación; que le correspondió al Ministerio Público desvirtuar la hipótesis alternativa de explicación, la contraprueba, los contraindicios de explicación formulados por el imputado o su defensa técnica, lo cual no realizó; que dicha hipótesis alternativa se sustentó en la intervención de los sicarios (coprocesados); el Certificado Médico Legal 003530-LD-D, de fecha 21 de mayo de 2013, practicado a uno de los coprocesados, que concluyó que presentaba unas lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso y por fricción; en el Certificado Médico Legal 003529-VM-D, de fecha 21 de mayo de 2013, practicado al otro procesado, que concluyó que presentaba lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso; y en el examen del perito en juicio oral quien suscribió los mencionados certificados médicos; es decir, que el Ministerio Público no cumplió con refutar la hipótesis alternativa.
10. Al respecto, este Tribunal advierte que las actuaciones del Ministerio Público cuestionadas en autos no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal de la favorecida. Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 10, *supra*, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que estos extremos de la demanda son improcedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa de la favorecida

11. El recurrente afirma que a la favorecida no se le permitió cuestionar la declaración inculpativa realizada por sus coprocesados, especialmente en la ampliación del procesado Silva Aliaga, así como en la diligencia de reconocimiento fotográfico.
12. Al respecto, este Tribunal Constitucional, sobre el derecho de defensa, ha precisado lo siguiente (Sentencia 07094-2013-PA/TC):

(...)8. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de la comisión de determinado hecho delictivo que se le atribuye, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

9. Son parte importante del derecho a la defensa ciertos principios, como el de concordancia entre la acusación fiscal y la determinación del tipo penal en la sentencia, el derecho a participar del contradictorio; a ofrecer medios probatorios; a obtener resoluciones judiciales debida y suficientemente fundamentadas que permitan un ejercicio eficaz del derecho a la pluralidad de instancias; a ser asesorado por abogado de su elección; a ser informado eficaz y oportunamente de los cargos que sustente tanto una detención como una acusación (...)

13. De autos se advierte, en contra de lo aducido por el recurrente, que la favorecida sí contó con un abogado defensor que pudo intervenir para refutar el testimonio de sus coprocesados, así como aquellos actos de investigación que posteriormente fueron incorporados al juicio oral. Así, se tiene lo siguiente:
 - a) Como consta en las diligencias de reconocimiento fotográfico de personas mediante ficha Reniec (de fojas 568 a 586 de autos), se advierte que la favorecida estuvo patrocinada por la letrada Liz Karla Quiroz Hernández.
 - b) De acuerdo con el acta de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 3 de julio de 2017 (a fojas 464), se advierte que la favorecida estuvo patrocinada por el abogado José Rubí Carrasco Alvarado, y en dicha fecha rindieron su manifestación los sentenciados Luis Javier Silva Aliaga y Henry Joel Mayorga Aguilar. Asimismo, del acta se advierte que la defensa pudo cuestionar la diligencia de reconocimiento fotográfico, así como la inculpativa realizada a la beneficiaria, por lo que se acredita que sí se respetó su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

Cosa distinta es que el recurrente cuestiona la valoración particular que el órgano jurisdiccional realizó del testimonio de los testigos, lo que no corresponde cuestionar en esta vía constitucional.

14. Por tanto, el alegato referido a que no se habría respetado el derecho de defensa de la favorecida debe ser desestimado.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

15. Por otro lado, el recurrente afirma que en las sentencias cuestionadas se condena a la favorecida como instigadora del delito de asesinato por lucro, a pesar de que no se ha llegado a establecer cómo y de qué manera ésta habría realizado el comportamiento imputado.
16. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la Sentencia 1230-2002-HC/TC, se dejó sentado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.
17. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Sentencia 04348-2005-PA/TC].

Sobre la debida motivación de la sentencia condenatoria de primer grado

18. En el presente caso, la sentencia condenatoria (Resolución 25) emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote, de fecha 24 de febrero de 2017 (a fojas 604), con respecto a la participación de la favorecida en el asesinato de don Fidel Alberto Coveñas Sernaque, indica lo siguiente:

(...) 2.4.2. Se ha probado que las personas que causaron la muerte del ahora occiso Fidel Alberto Coveñas Sernaque son los señores Luis Javier Silva Aliaga y Henry Joel Mayorga Aguilar, hecho que se encuentra debidamente acreditado con el contenido de la sentencia de conclusión anticipada dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Sede Casma, de fecha veintitrés de setiembre, en la cual los acusados antes mencionados luego de escuchar la imputación que realizó el representante del Ministerio Público en su contra, previa conferencia con sus abogados defensores, aceptaron ser coautores del hecho criminal que se les imputa, razón por la cual y en mérito al Acuerdo Plenario 5-2008 emitido por los Jueces Penales Supremos, de la Corte Suprema de la República, se impuso a los acusados Mayorga Aguilar y Silva Aliaga trece años de pena privativa de libertad y la suma de diez mil nuevos soles por aceptar la responsabilidad penal que se les imputaba.

2.4.3. Siendo ello así, corresponde determinar si la acusada María Ruiz Ávila, tuvo participación en el evento delictivo cometido por los señores Silva Aliaga y Mayor Aguilar, en mérito a ello, de los medios de prueba que se actuaron durante el plenario podemos afirmar que existe suficiencia probatoria que nos permite concluir que la acusada Ruiz Ávila tuvo participación en el hecho delictivo, del cual fue víctima su cuñado Fidel Alberto Coveñas Sernaque, pues se ha acreditado que ésta contrató los servicios de los sentenciados Mayorga Aguilar y Silva Aliaga para que den muerte al occiso y que por dicho trabajo pagó la suma de seis mil soles a favor de éstos (...)

2.4.4. A ello, se debe tener en cuenta el resto de caudal probatorio que el representante del Ministerio Público, ha presentado a juicio con la finalidad de sustentar la imputación en contra de la acusada, la misma que si bien al narrar de forma libre y voluntaria sobre los hechos que se le imputan, clamó inocencia, sin embargo, dicha inocencia se ha visto desvanecida con los medios de prueba actuados en juicio que sólo conllevan a probar la participación delictiva de la acusada en su condición de instigadora; pues se ha probado (...) que entre la familia del occiso y la de la acusada existía problemas familiares, llegando incluso a la agresión física y a las amenazas de muerte entre estos (...) pues se ha probado que ambas familias tenían sus establecimientos comerciales al interior del Mercado Central de la provincia de Casma (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

19. La sentencia citada indica además que la favorecida: a) contactó a los sentenciados en la ciudad de Trujillo para cometer el hecho delictivo por medio de otras personas con los sobrenombres de “Pichirín” y “Lobo”; b) fue reconocida por los sentenciados en el acta de reconocimiento fotográfico con las fichas del Reniec; c) existen llamadas telefónicas entre la favorecida y el sentenciado Silva Aliaga de manera previa a la comisión del hecho delictivo; d) brindó alojamiento a los sentenciados antes de que cometieran el hecho delictivo.

Sobre la motivación de la sentencia de vista confirmatoria de la condena

20. De otro lado, este Tribunal advierte que la sentencia en mayoría (Resolución 31), de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa (a foja 765) también se encuentra debidamente motivada.
21. En efecto, dicha resolución confirma la imputación de instigadora del delito de homicidio calificado realizada a la favorecida, desvirtuando los argumentos de defensa presentados en el recurso de apelación. En concreto, la citada resolución expone lo siguiente:
- a) La retractación de los testimonios de los sentenciados Silva Aliaga y Mayorga Aguilar constituye un medio para beneficiar a la favorecida, sin que se haya acreditado haber sido torturados, como afirman. Asimismo, la participación de la favorecida está corroborada con otros medios probatorios.
- b) No se ha acreditado que las llamadas telefónicas recibidas por la favorecida de parte de los sentenciados hayan buscado extorsionarla, como afirma su defensa.
- c) El reconocimiento realizado por los sentenciados de la favorecida a través de la ficha RENIEC contó con la participación del representante del Ministerio Público y no se acreditó que los sentenciados hayan sido presionados para realizar dicho reconocimiento. Tampoco se acreditó la participación irregular del Suboficial Trujillo Osorio para inculpar a la beneficiaria.
- d) No se ha acreditado que los sentenciados Silva Aliaga y Mayorga Aguilar hayan sido torturados por el Suboficial Trujillo Osorio para inculpar a la favorecida. Antes bien, ambos la reconocieron como la persona que los había contratado, tanto en sede policial como en las diligencias fiscales.
22. En consecuencia, este Tribunal Constitucional aprecia que en las sentencias condenatorias se expresó de forma clara y precisa la actuación de la favorecida para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

la comisión del delito imputado; es decir, que instigó a sus coprocesados para perpetrar el delito de homicidio calificado por lucro en perjuicio del agraviado en el proceso penal. Asimismo, se desvirtuaron los argumentos de defensa ofrecidos en el recurso de la apelación presentado a favor de la favorecida, confirmando la condena impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expresado en los fundamentos 2 a 10, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de imputación necesaria y de contradicción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la dilucidación de la responsabilidad penal, a la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, a los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, a la variación de medidas restrictivas de la libertad, a la interpretación y a la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos que le son inherentes.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01401-2020-PHC/TC
LIMA
MARÍA NERY RUÍZ ÁVILA,
REPRESENTADA POR RICARDO
MELLAREZ ALVARADO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en el extremo referido a los alegatos de inocencia, la apreciación de hechos, la aplicación de recursos de nulidad, de acuerdos plenarios y casaciones al proceso penal, la revalorización probatoria, así como las actuaciones del Ministerio Público, e **INFUNDADA** en el extremo referido a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, del derecho de defensa y de los principios de imputación necesaria y de contradicción.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA